Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número **00955/INFOEM/IP/RR/2025 y su acumulado 00956/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tenancingo**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00097/TENANCIN/IP/2025 y 00098/TENANCIN/IP/2025,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Para la solicitud de información 00097/TENANCIN/IP/2025

“PIDO PRECISAR LOS APELLIDOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE MENCIONÓ -LA PRESIDENTA MUNICIPAL- DEJÓ DE TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXX; LO ANTERIOR DURANTE ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO EN FACEBOOK EL DÍA 2O DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM” (Sic)

En la solicitud 00098/TENANCIN/IP/2025

“PIDO EL SEGUNDO APELLIDO DEL CIUDADANO XXXXXXXXX XXXXXX (SERVIDOR PÚBLICO O EX) DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, MENCIONADO POR LA C. PRESIDENTA DEL MUNICIPIO EN ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO POR FACEBOOK EL DIA 20 DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, en ambos casos.

**SEGUNDO. De las respuestas o entrega de la información.**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00097/TENANCIN/IP/2025*

*C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00097/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “PIDO PRECISAR LOS APELLIDOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE MENCIONÓ -LA PRESIDENTA MUNICIPAL- DEJÓ DE TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DE NOMBRE XXXXX; LO ANTERIOR DURANTE ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO EN FACEBOOK EL DÍA 2O DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN”*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***Contestación 00097 Recursos Humanos.pdf”,*** mismo que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

*“Folio de la solicitud: 00098/TENANCIN/IP/2025*

*C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00098/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: “PIDO EL SEGUNDO APELLIDO DEL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXX (SERVIDOR PÚBLICO O EX) DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, MENCIONADO POR LA C. PRESIDENTA DEL MUNICIPIO EN ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO POR FACEBOOK EL DIA 20 DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM” (sic). Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que emite el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. KAREN ALONDRA MEJÍA GUARDIAN”*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***Contestación 00098 Recursos Humanos.pdf”,*** mismo que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado,** la **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00955/INFOEM/IP/RR/2025 y 00956/INFOEM/IP/RR/2025;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

Folio del recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2025:

1. ***Acto impugnado*** *“LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/ https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/ DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 18 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA” (sic)*
2. ***Razones o motivos de inconformidad***

“LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/ https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/ DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 18 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA” (sic)

Folio del recurso de revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2025:

1. ***Acto impugnado*** *“LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/ https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/ DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 15 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA” (sic)*
2. ***Razones o motivos de inconformidad***

*“LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/ https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/ DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 15 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis y** al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayó acuerdo de **admisión** en fechas **trece y diecisiete de febrero de de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado para el medio de impugnación 00955/INFOEM/IP/RR/2024, presentó su informe justificado a través del documento “*RR 955 (1).pdf*”, en fecha veinticuatro de febrero de la anualidad actuante; en lo que para el recurso de revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2024, con el documento titulado “*RR956.pdf*”, ambos fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

**SEXTO. De la acumulación de recursos de revisión.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”* ***[Sic]***

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* ***[Sic]***

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar **once de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que La Recurrente ejerció a través de seudónimo su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. PRECISAR LOS APELLIDOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE MENCIONÓ -LA PRESIDENTA MUNICIPAL- DEJÓ DE TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXX; LO ANTERIOR DURANTE ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO EN FACEBOOK EL DÍA 2O DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM.
2. EL SEGUNDO APELLIDO DEL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXX (SERVIDOR PÚBLICO O EX) DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, MENCIONADO POR LA C. PRESIDENTA DEL MUNICIPIO EN ¡CHARLA CON TU PRESIDENTA! TRANSMITIDO POR FACEBOOK EL DIA 20 DE ENERO DE 2025 A LAS 6 PM

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00097/TENANCIN/IP/2025;** a través del archivo electrónico**:**

* **Contestación 00097 Recursos Humanos.pdf:**Consta del oficio MTM058/DAERH00/0164//2025***,*** de fecha 28 de enero de 2025, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, mediante el cual refiere que el ciudadano “XXXXXXXXX”, no ostenta el carácter de servidor público al momento señalado en la solicitud, y por lo tanto, la información solicitada no cumple con los criterios establecidos en la ley para su acceso público.

En lo que respecta a la solicitud de información **00022/DIFTOLUCA/IP/2025;** a través de los archivos electrónicos**:**

* **Contestación 00098 Recursos Humanos.pdf**: Contiene el oficio MTM058/DAERH00/00183/2025, de fecha 28 de enero de 2025, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, mediante el cual refiere que el ciudadano “XXXXXXXXXX”, no ostenta el carácter de servidor público al momento señalado en la solicitud, y por lo tanto, la información solicitada no cumple con los criterios establecidos en la Ley para su acceso público.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **la Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*Folio del recurso de revisión: 00955/INFOEM/IP/RR/2025*

Razones o motivos de inconformidad: “*LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/ https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/ DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 18 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA*” (sic)

*Folio del recurso de revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2025*

Razones o motivos de inconformidad: “*LA NEGATIVA EMITIDA, PORQUE EL PROGRAMA CHARLA CON TU PRESIDENTA ES UN HECHO CIERTO, EN DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL REALIZÓ UN MONOLOGO EL DIA 20 DE ENERO DE 2025, A LAS 6 DE LA TARDE SON LOS LINKS DE FACEBOOK EN DONDE ESTÁ EL VIDEO: https://www.facebook.com/share/p/1B1c8bDKiV/* [*https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/*](https://www.facebook.com/share/v/1AvF1TAPXa/) *DESTACANDO QUE LA PRESIDENTA SE PRESENTÓ CON NOMBRE, CARGO Y LA TRANSMISIÓN SE REALIZÓ DESDE LA SALA DE CABILDOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LO PARTICULAR LA PRESIDENTA MENCIONÓ QUE HIZO JUSTICIA PARA TI Y PARA TUS HIJOS AL RETIRARLE EL TRABAJO A LA PERSONA ALUDIDA ENTRE EL MINUTO 15 Y 22 DE LA TRANSMISIÓN; ES DECIR, LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE PLENO CONOCIMIENTO Y CERTEZA DEL NOMBRE COMPLETO DE QUIEN SE REFERÍA*” (sic)

Inconformidades que sustentan la procedencia de los recursos de revisión en las fracciones I y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La negativa a la información solicitada;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Ahora bien, es importante resaltar que se desconocen los motivos de baja de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, sin embargo derivado del análisis del vídeo de la Presidenta Municipal, se advierte que pudieran tener la naturaleza de confidenciales, toda vez que refiere que fueron dados de baja por realizaron ataques de violencia de género.

Conforme a la narrativa de antecedentes, el Sujeto Obligado, presentó sus informes justificados a través de los archivos “***RR 955 (1).pdf***” y “***RR956.pdf”***, en los cuales substancialmente ratifica la respuesta inicial.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Ahora bien, a fin de verificar si la información remitida tanto es respuesta como mediante informe justificado, colman en su totalidad las pretensiones del ahora Recurrente, es necesario traer a colación lo establecido en Bando Municipal, así como en el Manual de Organización del ayuntamiento de Tenancingo, los cuales a la letra señala no siguiente:

***“Bando de Policía y Gobierno Municipal de Tenancingo, Estado de México, 2024***

***CAPÍTULO II***

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA***

***Artículo 19.*** *La estructura de la administración pública municipal centralizada estará subordinada al Presidente Municipal, siendo esta la siguiente:*

*(…)*

***13. Dirección de Administración:***

***13.1. Coordinación de Recursos Humanos;***

*13.2. Coordinación de Recursos Materiales; y*

*13.3. Coordinación de Parque Vehicular.*

*(…)*

***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO”***

***Dirección de Administración***

***Objetivo:***

*Diseñar, establecer, aplicar, actualizar y difundir las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, asignación y uso de los bienes y servicios y la prestación de los servicios generales al gobierno municipal de Tenancingo, a fin de lograr la optimización de los recursos humanos y materiales.*

***Funciones:***

*1. Definir y aplicar los mecanismos que regulan los procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción y control de las personas que pretendan ingresar a laborar en la administración pública municipal de Tenancingo;*

*2. Integrar, sistematizar y actualizar la plantilla del personal, de acuerdo con los niveles salariales y los puestos autorizados;*

*3. Recibir, documentar, integrar y aprobar los movimientos administrativos del personal que labora en la administración pública municipal;*

*4. Elaborar la nómina para el pago al personal que labora en la administración pública municipal, apegándose al presupuesto y normatividad aplicable en la materia;*

*5. Generar, autorizar y controlar el uso de las listas de raya del personal que labora en la administración pública municipal y los contratos temporales de las y los servidoras(es) públicas(os) de nuevo ingreso para remitirlos a las unidades administrativas para su resguardo;*

*6. Diseñar y realizar programas de capacitación y autorizar convenios ante instituciones, para la impartición de cursos a las y los servidoras(es) públicas(os);*

*7. Desarrollar y establecer mecanismos para aplicar las medidas de seguridad e higiene laboral, de acuerdo con la normatividad aplicable;*

*8. Analizar, proponer y generar los acuerdos con la representación sindical sobre los asuntos laborales del personal afiliado;*

*9. Elaborar, integrar, implementar y coordinar el Programa Anual de Adquisiciones de uso generalizado y verificar que se organicen los procesos adquisitivos correspondientes para su compra y entrega oportuna a las unidades administrativas;*

*10. Elaborar, emitir, fincar y dar seguimiento a los pedidos y/o contratos celebrados para la adquisición de bienes y contratación o arrendamiento de los servicios que requieran las dependencias del gobierno municipal de Tenancingo;*

*11. Desarrollar, ordenar y resguardar la información sobre los procedimientos adquisitivos de licitaciones públicas, invitación restringida, adjudicaciones directas, pedido contrato, así como los acuerdos de acciones que se llevarán a cabo para su cumplimiento;*

*12. Integrar, sistematizar, actualizar y difundir internamente los catálogos de proveedores y artículos;*

*13. Recibir, registrar, resguardar y suministrar los artículos de consumo adquiridos;*

*14. Contratar, supervisar y evaluar la prestación de servicios especializados que requiere la administración pública municipal;*

*15. Establecer y operar programas para la prestación de los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la administración pública municipal;*

*16. Estructurar, coordinar y proporcionar los servicios de fotocopiado, mantenimiento de edificios, vehículos e intendencia a todas las dependencias de la administración pública municipal;*

*17. Elaborar, proponer y coordinar las políticas y lineamientos en materia de organización, operación y control de la documentación generada por las dependencias municipales;*

*18. Proveer a las unidades administrativas de la administración pública municipal, la asesoría técnica que requieran en materia de administración de documentos;*

*19. Promover y apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento de la atención y orientación al público, en la solicitud y tramitación de los servicios municipales;*

*20. Establecer, ejecutar y controlar los mecanismos de operación y vigilancia de las tecnologías de la información y comunicaciones de las dependencias de la administración pública municipal de Tenancingo;*

*21. Analizar, proponer y vigilar que los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios consideren criterios amigables con el medio ambiente;*

*22. Coordinar la elaboración del diagnóstico y programa de trabajo y autorizar los programas, proyectos, estrategias y acciones a desarrollar por las unidades administrativas a su cargo;*

*23. Dirigir la integración del proyecto de presupuesto general y presupuesto basado en resultados y validar los correspondientes a las unidades administrativas a su cargo;*

*24. Revisar y proponer la actualización de la reglamentación municipal en el sector de la administración pública que le corresponda atender;*

*25. Impulsar acciones de capacitación del personal administrativo y operativo para mejorar la eficiencia en el desempeño de sus funciones y/o actividades;*

*26. Implementar un sistema de evaluación de la satisfacción ciudadana respecto de la prestación de los trámites y/o servicios municipales, que recoja las quejas y sugerencias para la mejora continua de los mismos;*

*27. Gestionar la suscripción de convenios de colaboración, así como la participación del Municipio en la ejecución de programas y/o proyectos ante las dependencias Estatales y Federales; y las derivadas de los ordenamientos legales aplicables.*

***Subdirección de Recursos Humanos***

***Objetivo:***

*Planear, organizar y supervisar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico-laborales, para el aprovechamiento óptimo, eficiente y racional de los recursos humanos; así como, mejorar y actualizar permanentemente los sistemas de administración y desarrollo del personal.*

***Funciones:***

*1. Elaborar mecanismos de control para la selección, contratación, inducción, rotación y promoción del personal al servicio del Ayuntamiento;*

*2. Analizar y vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene, así como las demás normas vigentes en la institución, respecto de los derechos y obligaciones del personal;*

*3. Aplicar las disposiciones legales laborales que rigen al personal del Ayuntamiento;*

*4. Registrar las altas, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;*

*5. Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y descontar la percepción económica correspondiente cuando exista orden de autoridad competente;*

*6. Elaborar programas de capacitación y adiestramiento del personal, conforme a las necesidades institucionales y a las del mismo personal;*

*7. Fortalecer las relaciones con las agrupaciones sindicales del Ayuntamiento para acordar los asuntos laborales del personal;*

*8. Verificar el correcto cumplimiento de los lineamientos laborales establecidos en los convenios de condiciones de trabajo del personal sindicalizado;*

*9. Coordinar la adecuada prestación de prácticas profesionales y servicio social por parte de los estudiantes de nivel profesional o carrera técnica en las diferentes áreas del Sistema Municipal DIF que requieran;*

*10. Intervenir en el ámbito de su competencia en los actos de entrega-recepción de acuerdo con las disposiciones aplicables, expidiendo la “Constancia de No Adeudo” a favor del servidor público saliente;*

*11. Supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos, así como la aplicación de descuentos económicos que procedan;*

*12. Autorizar la expedición y actualización de credenciales de identificación de los servidores públicos en general del Ayuntamiento de Tenancingo;*

*13. Coordinar y supervisar anualmente, la elaboración y aplicación del programa de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos a los servidores públicos, y*

*14. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia y aquellas solicitadas por su superior jerárquico.*

En esa tesitura, toda vez que el área competente manifestó que dentro de sus archivos no se localiza servidor público con ninguno de los nombres señalados en las solicitudes de información, sin embargo, no hay certeza de su pronunciamiento, toda vez que hay indicios de que trabajaron en dicha dependencia, por lo tanto, se ordena la entrega del documento o documentos donde conste el nombre de los ex servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00097/TENANCIN/IP/2025 y 00098/TENANCIN/IP/2025,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **El Sujeto Obligado,** a las solicitudes de información números **00097/TENANCIN/IP/2025 y 00098/TENANCIN/IP/2025,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al veintidós de enero de dos mil veinticinco, de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde conste el nombre de los ex servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PPRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/fjjc

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)